

Paz justa y redistribución: un argumento deontológico en contextos de grave desigualdad*

Just Peace and Redistribution:
A Deontological Argument in Contexts of Marked Inequality

Camilo Andrés Ardila Arévalo**

University of Edinburgh

camilo.ardila@ed.ac.uk

Resumen

Este artículo presenta una línea argumentativa de orden deontológico para la inclusión de discusiones socioeconómicas en la transición hacia la paz al interior de sociedades con graves problemas de marginación y pobreza, como Colombia. Para tal fin, el artículo discute un argumento intrínseco más allá de los acostumbrados fundamentos relativos al posible resurgimiento o prolongación de la violencia en caso de no abordarse adecuadamente la severa desigualdad. La discusión se desarrolla en el marco teórico que da sustento al concepto de *paz justa* y a los principios de justicia después de la guerra.

Palabras clave: paz, justicia, transición, distribución, desigualdad.

Abstract

This article expounds a deontological line of reasoning to include socio-economic discussions in the transition towards peace in societies with serious marginalization and poverty issues, such

Fecha de recepción: 22 de marzo de 2019.

Fecha de aceptación: 09 de mayo de 2019.

* Para citar este artículo: Ardila, C. (enero-junio, 2019). Paz justa y redistribución: un argumento deontológico en contextos de grave desigualdad. *Diálogos de Saberes*, (50), 101-118. Universidad Libre (Bogotá). DOI: <https://doi.org/10.18041/0124-0021/dialogos.50.2019.5554>.

Este artículo constituye un producto de nuevo conocimiento en el marco del programa Colombia Científica como aporte a la solución del foco Sociedad, reto 1: “Construcción de una paz estable y duradera a través de la comprensión de las diferentes formas de violencia y sus causas en el contexto colombiano”. Algunas de las ideas discutidas a lo largo del texto tienen origen remoto en el trabajo de grado inédito del autor (Ardila, 2016). El autor agradece los amables comentarios de Johana Prada, así como las oportunas sugerencias del par lector anónimo.

** Abogado y filósofo de la Universidad Libre. M. Sc. International Political Theory y estudiante Ph. D. en Politics and International Relations de la University of Edinburgh. Miembro del Political Theory Research Group de la University of Edinburgh. Identificador ORCID: <https://orcid.org/0000-0003-4934-7550>. Correo electrónico: *camilo.ardila@ed.ac.uk*

as Colombia. For this purpose, it analyzes an intrinsic argument beyond the usual foundations relating to the potential resurgence or continuation of violence if inequality is not properly tackled. The discussion takes place in the theoretical framework behind the concept of just peace and the principles of post-war justice.

Keywords: Peace, justice, transition, distribution, inequality.

Introducción

En los últimos años, mucho parece haberse dicho sobre el papel de la justicia distributiva, definida como la fórmula adecuada para el reparto de los beneficios y las cargas de la cooperación social (Lamont & Favor, 2017), al interior de las sociedades que buscan poner fin a un conflicto armado. Más aún, parece haber un cierto consenso entre los académicos frente al hecho de que las reparaciones, las sanciones penales y los mecanismos de reconciliación no siempre resultan suficientes para hacer frente de forma adecuada a una transición política hacia la paz. En este sentido, autores como Arbour (2007), Elster (2010), Kalmanovitz (2010) y Uprimny y Saffon (2009) han venido abogando por un enfoque de la justicia transicional que no solamente haga el mayor grado de justicia posible en relación con los graves crímenes del pasado, sino que también haga frente a las causas ulteriores que dieron lugar a la violencia y, consecuentemente, promueva las condiciones para una mejor sociedad hacia el futuro.

De acuerdo con este razonamiento, la justicia transicional no debería ser ajena a las discusiones propias de la justicia distributiva. Por el contrario, los periodos de transición deberían aprovecharse para erradicar las graves desigualdades socioeconómicas que subyacen al conflicto armado. Después de todo,

los escenarios de posconflicto, siendo lo que Schaap (2005, cap. 5) denominaría momentos constitucionales que implican la promesa de un nuevo comienzo, parecen representar una oportunidad invaluable para repensar y transformar las estructuras sociales, políticas y legales que ocasionaron el surgimiento de la violencia. En efecto, diversas experiencias a nivel internacional parecen indicar que los conflictos armados usualmente tienen lugar al interior de sociedades abiertamente discriminadoras o severamente desiguales en términos socioeconómicos, de modo tal que la violencia generalizada, en realidad, solamente empeora una serie de situaciones preexistentes que *per se* pueden considerarse injustas (Uprimny, 2009, p. 626). Desde este punto de vista, la transición sudafricana a finales del siglo XX evidencia hasta qué punto un esquema distributivo notoriamente injusto en términos de exclusión y marginación puede preservarse e incluso fortalecerse después de una aparentemente exitosa transición hacia la paz (Bond, 2006, p. 142).

Bajo estas circunstancias, algunas medidas de transición con enfoque distributivo, entre ellas la redistribución de tierras o las restauraciones truncadas, han venido ganando un importante espacio en el espectro discursivo y práctico de la justicia transicional. Lo anterior coincidiría con el hecho de que, como bien lo señala Teitel (2014, p. 144), el sentido contemporáneo de la

justicia transicional parece estar más dirigido hacia saber en qué medida las vidas de las personas mejoran después de superar un estado de cosas inicuo, como la guerra. Habiendo dicho esto, la discusión en este ámbito parece haberse concentrado en la efectividad de las medidas prácticas para llevar a cabo una buena transición en términos distributivos, dejando un poco de lado el problema de una apropiada fundamentación de esta forma de justicia en escenarios transicionales.

La discusión acerca de las razones últimas que justifican una lógica redistributiva al interior de los diversos instrumentos de orden transicional, sin embargo, no constituye un debate ya superado, por cuanto la justicia transicional no ha sido tradicionalmente asumida como un medio adecuado para adentrarse en los debates socioeconómicos propios de la distribución (Arthur, 2009, p. 326). Por tal motivo, el presente texto se propone poner en discusión la solidez de los fundamentos ético-políticos alrededor de incluir la justicia distributiva como mecanismo transicional para finalizar un conflicto armado. Lo anterior, por cuanto todavía no resulta del todo claro por qué la justicia transicional debería desbordar los límites de su enfoque tradicionalmente retrospectivo para inmiscuirse en los asuntos propios de las discusiones prospectivas de talante transformador.

De acuerdo con la hipótesis defendida, el tradicional argumento relativo al posible resurgimiento de la violencia ante la preservación de la grave desigualdad resulta insuficiente para dar una plena justificación de la operación de la justicia distributiva. En cambio, una línea argumentativa de orden deontológico sí permitiría asumir que, en

ciertas situaciones especiales, debe recurrirse a la redistribución socioeconómica al momento de poner fin a un conflicto armado. De acuerdo con la perspectiva aludida, la articulación de las razones que inspiran la redistribución en tiempos de transición parece hacerse más diáfana cuando se mira a través del prisma interpretativo relativo a las condiciones mínimas de una estructura social moralmente aceptable en términos de justicia.

Al final de cuentas, el texto defenderá la idea de que, en las circunstancias propias de sociedades excepcionalmente desiguales¹, resulta plausible presentar una visión distributiva de la justicia transicional toda vez que cualquier fórmula de justicia que no involucre en alguna medida el problema socioeconómico sería necesariamente deficiente en términos de justicia. El aporte del presente texto radica, entonces, en proponer una fundamentación teórica en relación con las razones que justificarían el uso de medidas de orden redistributivo al momento de construir una paz estable y duradera en sociedades con graves índices de desigualdad, como Colombia.

¹ Para efectos del argumento teórico, únicamente asumiré que aquellas sociedades con un coeficiente estimado de Gini igual o superior a 0,50 constituyen escenarios de una excepcional o grave desigualdad en términos comparados. De hecho, los datos del Banco Mundial (2018a) revelan que solamente un pequeño grupo de países en el mundo alcanza semejantes niveles de desigualdad. Por consiguiente, podría considerarse a Colombia y a Sudáfrica como ejemplos de sociedades profundamente desiguales cuya historia reciente está marcada por experiencias de violencia interna. Esta delimitación explica, entonces, por qué no todas las sociedades serán consideradas a lo largo del texto como escenarios propicios en los que la operación de la justicia distributiva resulta necesaria para una paz justa.

Con el fin de plantear el argumento en cuestión, empezaré por abordar el marco teórico que sirve de sustento a la noción de una paz justa a través del concepto *jus post bellum*. Posteriormente, abordaré el funcionamiento propuesto de la justicia distributiva en tiempos de transición para ciertos contextos de excepcional desigualdad, así como el argumento consecuencialista que pretende justificar la redistribución socioeconómica. Después de esto, presentaré el argumento deontológico que considero más persuasivo para defender el papel de la justicia distributiva al interior de los mecanismos de transición, aludiendo incidentalmente al caso colombiano a manera de ejemplo empírico en relación con el argumento teórico.

La intersección teórica entre guerra, paz y justicia

No puede negarse que, como bien lo recuerda Arendt (1970, p. 8), la violencia ha tenido una participación significativa en el desenvolvimiento de la historia humana. A pesar de ello, las expresiones generalizadas de violencia han sido también consideradas una situación repudiable, por cuanto afectan o ponen en grave riesgo algunos de los principales intereses de las personas, como la vida y la integridad física. En estas circunstancias, el análisis de los conflictos armados², vistos como una situación indeseable pero reiterada en la experiencia

² A pesar de la tradición que parece vincular el concepto de guerra a las hostilidades de carácter internacional, emplearé los términos guerra y conflicto armado indistintamente para aludir a lo que Orend (2000) denomina un conflicto intencional y generalizado entre comunidades con aspiraciones políticas, ya sea de carácter internacional o interno.

humana, se ha dado tradicionalmente a través de tres perspectivas: el realismo, el pacifismo y la teoría de la guerra justa (Coates, 1997, cap. 4; Rengger, 2002, p. 354).

Por una parte, el realismo político arguye, asumiendo la guerra como aquel escenario en que la violencia constituye la única forma de arbitrio, que no hay lugar para las nociones sobre lo bueno o lo malo, lo justo o lo injusto, en tiempos de guerra (Hobbes, 1998, cap. 13). Este razonamiento sugeriría, por consiguiente, que los juicios prescriptivos en relación con los conflictos armados carecen de sentido dada la imposición absoluta de la violencia (Walzer, 2015, p. 10).

El pacifismo, por otra parte, puede ser definido en términos generales como la negación de cualquier justificación moral para recurrir a la violencia (Fiala, 2018). En este sentido, la amplia gama de posiciones pacifistas coincide en que, independientemente de la situación en cuestión, existe algo intrínsecamente inmoral e injusto en el uso de la violencia (Narveson, 1965, pp. 260-262). Con base en esto, un pacifista defendería que una guerra difícilmente, quizás nunca, podría justificarse en términos de justicia.

Los teóricos de la guerra justa, finalmente, pueden considerarse como representantes de una posición intermedia entre el realismo político y el pacifismo con relación al análisis de los conflictos armados (Rengger, 2002, p. 354). Mejor dicho, los teóricos de la guerra justa asumen que los conflictos armados y sus consecuencias pueden ser justificados bajo circunstancias excepcionales (Fixdal, 2012, p. 9). Siendo así, esta última perspectiva puede definirse como una plataforma teórica que

busca permitir la elaboración sistemática y razonada de juicios ético-políticos respecto de los conflictos armados (Orend, 2008, p. 31); adicionalmente, constituye un lente de discusión recurrente en los debates públicos contemporáneos. Siguiendo sobre este aspecto la opinión de Walzer (2002), la importancia práctica de la teoría de la guerra justa parece evidenciarse en que el léxico común se ha venido nutriendo paulatinamente de nociones de justicia en torno al fenómeno de la guerra con, por ejemplo, los conceptos de *intervención humanitaria*, *agresión injustificada*, *inmunidad civil* y *proporcionalidad*, entre otros. Por tal motivo, dicha plataforma teórica estaría llamada a dar cuenta del papel de la justicia no solamente antes y durante, sino también después de un conflicto armado.

De la guerra justa a la paz justa

Tradicionalmente, el análisis de los conflictos armados en términos de justicia se ha restringido a las razones y las maneras de hacer la guerra. En efecto, la discusión normativa sobre la guerra ha estado profundamente inspirada en la distinción medieval entre *jus ad bellum* e *in bello* (Sorabji, 2006, p. 13). El primer concepto supone una revisión de las razones para iniciar un conflicto armado, en tanto que el segundo atañe a los juicios morales sobre el comportamiento de los distintos actores armados durante la guerra (Walzer, 2015, p. 21). No obstante, la noción de *jus post bellum* ha venido consolidándose en los últimos años como el marco teórico que busca evaluar los escenarios de posconflicto a través de la justicia (Orend, 2008, p. 32). En otras palabras, este concepto abarcaría los principios de justicia

que deberían guiar la paz después de la guerra, en lugar de discutir los mecanismos específicos para finalizar un conflicto armado (Rodin, 2008, p. 54)³. De ahí que, habitualmente, una paz justa sea aquella cuyo contenido materialice los principios de justicia imprescindibles después de un conflicto armado.

Ahora bien, el término *paz* necesariamente implica, de acuerdo con la famosa afirmación de Kant al inicio de su ensayo *Sobre la paz perpetua*, una cesación permanente de la guerra, ya que una simple suspensión temporal de las hostilidades se ajusta más al concepto *tregua*. De esta forma, podría decirse que el objetivo central después de un conflicto armado debe ser una cesación de la violencia que perdure en el tiempo. Presentado el asunto de esta manera, toda paz estable y duradera resultaría *prima facie* justa, en virtud de que su sola consecución representaría la negación permanente de los graves horrores de la guerra, como la muerte y el sufrimiento humano (Margalit, 2010, p. 79). Esto no significa, sin embargo, que una paz estable y duradera sea el único aspecto a considerar en materia de justicia. En este sentido, difícilmente podría considerarse, por ejemplo, el establecimiento de una paz estable y duradera al interior de regímenes de esclavitud como una paz justa, por cuanto este

³ En efecto, vale la pena diferenciar analíticamente dos etapas en relación con el fin de los conflictos armados: por una parte, el término *jus post bellum* sugiere una revisión del estado de cosas tras un conflicto armado en términos de justicia, mientras que, por otra, los términos *jus ex bello* (Moellendorf, 2008, 2015a, 2015b), *jus terminatio* (Rodin, 2008) o *war exit* (Fabre, 2015a) conciernen esencialmente al análisis ético-político de si la guerra debe ser finalizada o no y cuáles serían los mecanismos idóneos para tal fin.

tipo de circunstancias, aun cuando pueden traducirse en lo que parecería ser la negación permanente de la violencia generalizada, no resultarían moralmente aceptables al suponer la degradación de la humanidad de ciertas personas. De ahí que, por tanto, una paz justa pueda considerarse un estadio moralmente superior respecto de una paz estable y duradera (Allan & Keller, 2006, p. 196).

Desafortunadamente, la relación entre justicia y paz continúa siendo un asunto problemático, ya que ambos ideales han sido usualmente presentados como horizontes prácticos que, pese a resultar deseables, pueden entrar en conflicto y requieren ser armonizados (Teitel, 2000, pp. 51-52). Por tal motivo, se sostiene frecuentemente, por ejemplo, que un exceso de justicia retributiva tras un conflicto armado puede amenazar la consolidación de la paz, por cuanto los actores armados podrían encontrar esto como un aliciente para continuar las hostilidades y evadir toda clase de sanción ante la perspectiva de ser castigados severamente por sus actuaciones durante la guerra (Osiel, 2000, pp. 138-139). Esto explica, por ejemplo, el hecho de que las amnistías simples y generalizadas para los más graves crímenes estén generalmente proscritas como mecanismo transicional mientras que algún grado razonable de amnistía está permitido e incluso resulta necesario (Bell, 2008, p. 16). En estas circunstancias, los escenarios de posconflicto frecuentemente se enfrentan al problema de tener que armonizar la paz y la justicia, pudiendo entenderse el concepto de *paz justa* como el intento por superar exitosamente la tensión entre justicia y paz. Siendo así, una paz justa significa necesariamente que la justicia debe ceder en alguna medida ante

la necesidad de alcanzar la paz, lo que supone una capitulación parcial de algunas de las más pletóricas expectativas de justicia tras una situación de guerra (Allan & Keller, 2006, p. 201; Margalit, 2010, p. 10).

Teniendo esto en cuenta, la noción de paz justa puede adoptar diversos enfoques y postulados, de modo que resulta difícil definir *ab initio* cuál sería la fórmula de justicia apropiada para toda transición de la guerra a la paz. En efecto, no parece tener mucho sentido pretender encontrar mecanismos abstractos y universales que respondan cabalmente al papel de la justicia en toda situación imaginable de transición (Orentlicher, 2007, p. 18). Por el contrario, la reflexión alrededor del concepto de *paz justa* cobraría un mayor significado cuando se piensa en términos de aquellos aspectos innegociables de la justicia tras un conflicto armado, independientemente de cuáles puedan ser las fórmulas de justicia que se establezcan en cada contexto particular⁴. Así las cosas, la pregunta por una paz justa se torna más plausible en tanto no se piense a través de los más ambiciosos ideales, sino en tanto se limite pragmáticamente a señalar los principios de justicia necesarios después de una situación de violencia generalizada.

Lastimosamente, a diferencia de la noción de *guerra justa*, cuyo debate cuenta con varios siglos de existencia, el concepto de *paz justa* aún no ha sido exhaustivamente discutido y desarrollado (Margalit, 2010, p. 9; May, 2012, p. 6). Una primera aproximación al concepto

⁴ Para una aproximación más detallada a la discusión entre el universalismo y el contextualismo en materia de justicia tras un conflicto armado, pueden consultarse Shaw, Waldorf y Hazan (2010) y Orentlicher (2007).

de *paz justa* a través del *jus post bellum* sugiere que los principios de justicia para la finalización de un conflicto armado deben estar estrictamente ceñidos a las razones que justificaron o dieron origen a la violencia en primer lugar (Walzer, 2015, p. 123). Así, por ejemplo, si la razón que dio origen al conflicto armado fue la necesidad de hacer frente a una agresión injustificada, el análisis del posconflicto debería estar solamente guiado por el propósito de reducir los efectos de la agresión injustificada.

Por el contrario, una segunda perspectiva afirmarí­a que la noci3n de justicia despu3s de la guerra debe ser concebida en concordancia con ciertos principios especí­ficos m3s all3 de las razones o de la conducta de los combatientes durante el conflicto armado (Fixdal, 2012, p. 21; Orend, 2008, p. 33)⁵. Siguiendo esta 3ltima perspectiva del problema, una paz justa podrí­a implicar toda una serie de ideas especí­ficas que servirí­an de pauta para aquellos que quieren terminar un conflicto armado de una manera justa (Orend, 2002, p. 44). Bajo esta consideraci3n, el an3lisis de la justicia en una etapa de posconflicto podrí­a involucrar ideas sustanciales m3s complejas, como la necesidad de obtener verdad sobre los crí­menes ocurridos durante el conflicto armado, la importancia de reconciliar a la sociedad tras ańos de ruptura o incluso la posibilidad de una redistribuci3n socioecon3mica al interior de sociedades profundamente desiguales.

⁵ Para una discusi3n m3s detallada acerca de la compleja relaci3n que existe entre las razones de la guerra, la conducta de los combatientes durante el conflicto armado y la justicia tras la finalizaci3n de la guerra, puede consultarse el an3lisis filos3fico de Fabre (2015b).

Justicia distributiva y paz justa

Asumiendo esta 3ltima noci3n m3s amplia de paz justa, el papel de la justicia tras un conflicto armado ha estado tradicionalmente vinculado con el prop3sito de hacer frente a las consecuencias negativas de la guerra. En este sentido, el concepto de *paz justa* se ha venido materializando hist3ricamente por medio de tribunales de justicia penal, comisiones de la verdad o esquemas de reparaci3n de ví­ctimas. Este anhelo retrospectivo de la justicia transicional ha permitido hasta ahora la preponderancia de la retribuci3n y la restauraci3n como ideales de justicia correctiva por excelencia⁶. La primera de estas perspectivas supone *grosso modo* la expectativa moral de que existan castigos para aquellos envueltos en los crí­menes de guerra y las graves violaciones a los derechos humanos (Osiel, 2000), de ahí­ que esta aproximaci3n se haya materializado principalmente por medio de la puesta en funcionamiento de tribunales de justicia penal, como la Corte Penal Internacional para la ex-Yugoslavia o la Corte Penal Internacional (Lambourne, 2009, p. 30; Orend, 2002, pp. 48-49). Por otro lado, la

⁶ Cabe seńalar que en algunas oportunidades se ha buscado realizar una distinci3n categ3rica entre retribuci3n y justicia correctiva en virtud del especial énfasis de esta 3ltima sobre los derechos de las ví­ctimas de las atrocidades de la guerra (Kalmanovitz, 2010, p. 76). No obstante, el presente texto adopta una distinci3n m3s general entre justicia correctiva y distributiva, entendiendo aquella como la forma de justicia que aborda las infracciones al *statu quo* previamente establecido y esta 3ltima como la expresi3n de la justicia que se encarga de definir o redefinir la estructura de derechos y deberes en la sociedad (Lamont, 1941). Todo lo anterior, sin lugar a dudas, inspirado en la distinci3n m3s general entre justicia correctiva y justicia distributiva al interior del libro V de la Ética nicomáquea de Arist3teles (1985).

restauración se ha cristalizado a través de los intentos por rectificar los errores del pasado al intentar restablecer las cosas a su estado anterior a la guerra (May, 2012, pp. 183-186). En este sentido, esta forma de justicia correctiva se ha materializado tradicionalmente ya sea en el derecho que tienen las víctimas a ser plenamente reparadas por las injusticias de la guerra o en la forma de compensaciones por las pérdidas no susceptibles de ser restablecidas (Kalmanovitz, 2010, p. 74).

A pesar de que estos y otros anhelos constituyen aspiraciones de justicia valiosas tras un conflicto armado⁷, existen algunas situaciones en las que no sería aceptable una forma de justicia que simplemente se limite a tratar con las injusticias del pasado (Fixdal, 2012, p. 12). Así, por ejemplo, los mecanismos de reconstrucción de Alemania y Japón en las posteridades de la Segunda Guerra Mundial implicaron una transformación completa de los regímenes predecesores, buscando de una u otra manera establecer una situación mejor hacia el futuro con el fin de evitar el surgimiento de nuevos conflictos (Bass, 2004, p. 396; Orend, 2002, pp. 49-51). Para tal fin, la justicia después de la guerra ha acudido a instrumentos como la desmilitarización, el control de armas, las reformas institucionales e incluso la ocupación temporal de territorios (Orend, 2002, p. 52; Walzer, 2015, p. 121). Puede decirse, entonces, que la operación de la justicia después de un conflicto armado podría eventualmente involucrar medidas que

busquen promover un mejor estado de cosas después de la guerra en casos excepcionales (Walzer, 2015, p. 122).

Ahora bien, existen ciertos casos en los que promover un mejor estado de cosas después de la guerra no solamente supone atender a razones de seguridad, por cuanto las fórmulas de solución de los conflictos armados contemporáneos muchas veces tienen que lidiar con problemas estructurales *ante bellum*, como las graves desigualdades socioeconómicas o las condiciones de grave pobreza (Arbour, 2007, p. 3). En estos escenarios, no solamente hace falta enfrentarse a las graves consecuencias del conflicto armado o promover un estado de cosas más seguro en el futuro, sino que también se requeriría hacer frente a los graves problemas socioeconómicos que persisten detrás de la violencia. Bajo estas circunstancias, se ha dicho que la justicia después de la guerra podría legítimamente desbordar sus límites tradicionales de orden retrospectivo con el fin de adoptar una perspectiva más prospectiva en el sentido de transformar las graves injusticias en relación con las dinámicas de marginación y exclusión.

En este orden de ideas, aquellos escenarios de posconflicto en los que persiste una severa desigualdad y pobreza generalizada requerirían medidas de talante redistributivo que complementen el funcionamiento de la justicia correctiva. De lo contrario, las personas marginadas por razones de desigualdad socioeconómica permanecerían en la misma posición de exclusión y privación, debido a que no serían *stricto sensu* asumidas como beneficiarias del paradigma de la justicia correctiva (Uprimny, 2009, pp. 633-634). Más precisamente, las personas en condición

⁷ Esto no significa que sean las únicas aspiraciones de justicia tras un conflicto armado. Para la discusión general de algunos elementos de justicia tras la guerra, como la memoria o la reconciliación, puede revisarse la exhaustiva obra de Fabre (2016).

de pobreza y marginación rara vez resulten beneficiadas por los mecanismos tradicionales de justicia transicional, como las cortes de justicia penal o las comisiones de la verdad, a menos que sean también víctimas directas del conflicto armado (Uprimny, 2009, p. 640). Así las cosas, una justicia correctiva limitada a los hechos y las consecuencias del conflicto armado parecería incompleta ante situaciones de severa desigualdad socioeconómica y pobreza generalizada que subyacen al conflicto armado.

Para este tipo de circunstancias, la perspectiva distributiva de la justicia buscaría promover el establecimiento de un nuevo *statu quo* después de la guerra a través de la reasignación de los beneficios y las cargas de la cooperación social, en lugar de limitarse a lidiar con las infracciones al anterior sistema de derechos y libertades por medio del restablecimiento de la situación *ante bellum* o la sanción de las infracciones a dicha estructura socio-política. De ahí que una aproximación distributiva a la justicia del posconflicto sea fundamentalmente transformadora, a diferencia del enfoque tradicionalmente retrospectivo de la justicia transicional (Lambourne, 2009, p. 45). Bajo estos razonamientos es que la redistribución ha venido consolidándose como una respuesta alternativa a algunas expectativas razonables de justicia tras un conflicto armado cuando la violencia no es la única causa de graves injusticias.

En este tipo de contextos, se argumenta que la justicia después de la guerra podría emplear una diversidad de políticas y medidas con el fin de contribuir al cambio socioeconómico de las estructuras de exclusión y de las relaciones de poder en términos de grave desigualdad

(Gready & Robins, 2014, p. 340). Este sería el caso, por ejemplo, de la redistribución de tierras después de la Segunda Guerra Mundial (Kalmanovitz, 2010, pp. 88-89), dado que la justicia no solamente se encargó de hacer frente a un pasado violento, sino que también respondió a las preocupaciones presentes y futuras en relación con la desigualdad y la redistribución. Más aún, este espíritu distributivo también podría valerse de los mecanismos tradicionales de justicia tras un conflicto armado, como los esquemas de reparación administrativa, para hacer reducir las graves desigualdades. Este sería el caso, por ejemplo, de algunos esquemas de reparación tras la Segunda Guerra Mundial a través de los cuales las autoridades se habrían abstenido de compensar o reparar la pérdida de ciertos lujos o fortunas existentes antes del conflicto con el propósito de adelantar una restitución trunca de la propiedad (Elster, 2004, p. 198, 2010, p. 22).

Fundamentos de la justicia distributiva

A pesar de lo intuitivamente persuasivas que resultan estas ideas relativas a las desigualdades socioeconómicas y a la transformación de las dinámicas de exclusión y segregación, el papel de la redistribución en la agenda transicional ha sido especialmente criticado por su aparente inconveniencia para la consecución de las auténticas aspiraciones de la justicia transicional⁸. Siendo las transiciones definidas

⁸ Esta línea crítica señala que la distribución podría debilitar el funcionamiento de la justicia correctiva, de modo que la transición terminaría por perder su propósito esencial en términos de justicia. En este sentido, puede consultarse el análisis de Goodin (1991) a la supuesta oposición entre compensación y redistribución, basada, en su opinión, en una

como intentos por preservar un mínimo grado de justicia tras un conflicto armado sin poner en riesgo la paz, no parece razonable asumir, entonces, que una noción pletórica de justicia deba constituir el horizonte conceptual de una paz justa. Por tal razón, los defensores de la justicia distributiva tras un conflicto armado tienen sobre sus hombros la necesidad de cumplir con la carga argumentativa necesaria cuando afirman que las discusiones redistributivas, además de las correctivas, resultan indispensables tras un conflicto armado en contextos de excepcional desigualdad.

En este orden de ideas, las justificaciones en relación con los asuntos de la guerra y la paz pueden ser de dos tipos: instrumentales, o con base en las consecuencias, e intrínsecas, o de naturaleza deontológica. Así pues, la justicia distributiva tras un conflicto armado también podría justificarse por razones basadas en las consecuencias o por razones deontológicas⁹.

debatible interpretación de los fundamentos de la justicia correctiva. Para una revisión sistemática de esta y otras objeciones a la incursión de la justicia distributiva en la agenda transicional, puede revisarse el texto de Sánchez (2017, pp. 37-41).

⁹ Los argumentos con base en las consecuencias suponen *grosso modo* que las acciones deben juzgarse de acuerdo con lo que se espera que sean sus resultados (Sinnott-Armstrong, 2015), en tanto que, oponiéndose a los argumentos instrumentales, las aproximaciones deontológicas a la racionalidad práctica hacen énfasis sobre el valor intrínseco de un determinado acto como realización de un deber moral en sí mismo (Alexander & Moore, 2016). No obstante, esta aproximación constituye una simplificación necesaria frente a la diversidad de matices que pueden adquirir los argumentos para la inclusión de elementos redistributivos en el contexto de la justicia transicional. Para una revisión más detallada de las múltiples razones que se han propuesto para la operación de la distribución en tiempos de transición, puede consultarse el texto de Sánchez (2017, pp. 41-50).

Por una parte, la línea argumentativa con base en las consecuencias defiende la idea de que los conflictos armados están estrechamente ligados a las desigualdades socioeconómicas, de modo que la preservación de un sistema de exclusión y marginalización dejaría abierta la puerta para el surgimiento de futuros conflictos armados. Por otra parte, el argumento deontológico sostiene que la redistribución después de la guerra es valiosa *per se* toda vez que mantener las severas desigualdades socioeconómicas supondría la prolongación de un estado de cosas intrínsecamente inicuo después de la guerra.

El valor instrumental de la justicia distributiva

Indudablemente, el argumento más común para justificar la inclusión de la justicia distributiva en la agenda transicional al interior de sociedades excepcionalmente desiguales radica en la necesidad de evitar el peor de los resultados tras una transición hacia la paz: el resurgimiento o la continuación del conflicto armado. Esta clase de argumentos con base en las consecuencias pueden encontrarse, por ejemplo, en la perspectiva de importantes defensores del papel de la distribución para poner fin a un conflicto armado, como Elster (2010, p. 15) y Arbour (2007, p. 8). Este tipo de justificaciones, entre otras cosas, parecen partir de la tradicional idea de que las guerras no pueden ser consideradas de manera aislada a su propósito ulterior de naturaleza política (Clausewitz, 2007), de modo que los conflictos armados, al igual que la violencia en general, tendrían una naturaleza esencialmente instrumental (Freedman, 2012, pp. 20-22).

En este orden de ideas, el razonamiento con base en las consecuencias defendería que los

conflictos armados en las sociedades profundamente desiguales son realmente alimentados por las severas desigualdades socioeconómicas y las graves condiciones de pobreza (Elster, 2010, p. 15). Por consiguiente, lo que debe ser resuelto o al menos aliviado al finalizar un conflicto armado son las estructuras de enorme desigualdad socioeconómica, si es que se quiere lograr una paz estable y duradera. De lo contrario, la preservación de las mismas condiciones de marginalización y exclusión probablemente nos llevaría a una prolongación del conflicto armado o a su reaparición poco tiempo después de una aparentemente exitosa transición de la guerra a la paz (Arbour, 2007, pp. 8-9). Siguiendo este razonamiento, las consideraciones distributivas al interior de la justicia transicional resultarían indispensables para solidificar una transición hacia la paz en sociedades excepcionalmente desiguales.

Sin embargo, este argumento no resulta del todo persuasivo si se analiza de manera más detallada. En efecto, resulta difícil señalar con precisión las razones últimas de la guerra, ya que, precisamente, las verdaderas causas de los conflictos armados constituyen uno de los temas más debatidos hoy en día entre los científicos sociales, sin que exista actualmente una respuesta definitiva (Waldorf, 2012, p. 175). Lo que sí parece plausible aceptar es el hecho de que las graves dificultades socioeconómicas han tenido una importante influencia en las guerras a través de la historia, siendo este el caso, por ejemplo, de los términos económicos impuestos sobre Alemania a través del Tratado de Versalles al finalizar la Primera Guerra Mundial y cuyo despliegue contribuyó al posterior auge del nazismo (Margalit, 2010, pp. 97-98; Orend, 2002, p. 48).

A pesar de todo esto, no puede asumirse, como pretende hacerlo la justificación instrumentalista, que exista una relación inmediata entre las graves desigualdades socioeconómicas y la continuación o el resurgimiento de la violencia. Así parece demostrarlo la transición en Sudáfrica a finales del siglo XX, puesto que, pese a conservar uno de los índices más escandalosos en materia de desigualdad y exclusión socioeconómica, la transición hacia la paz ha perdurado en términos generales a través del tiempo de manera estable y duradera (Bond, 2006). Por estas razones, parece razonable afirmar que las graves injusticias socioeconómicas parecen contribuir en alguna medida a la inestabilidad de la paz tras una situación de conflicto armado, aunque esto no permite justificar de manera categórica el papel de la justicia distributiva al interior de la agenda transicional en sociedades profundamente desiguales. En pocas palabras, lo anterior indicaría que el principal problema teórico del argumento instrumental radica en el hecho de confundir una paz estable y duradera con una paz justa.

Elementos para una fundamentación deontológica

Teniendo en cuenta que la pregunta por la justicia en situaciones límite, como la guerra, parece cobrar mayor sentido cuando se articula como aquello que no resulta negociable, Avishai Margalit (2010) ha propuesto un importante argumento deontológico con respecto al núcleo intocable de cualquier sociedad tras un conflicto armado. De acuerdo con el argumento de este autor, la condición moral de los seres humanos resulta completamente innegociable incluso en el contexto de los propósitos más

altruistas, como la paz, puesto que la dignidad de los seres humanos no tiene valor equivalente en el mundo de la vida práctica¹⁰. En este sentido, la igualdad moral de los seres humanos sería, de acuerdo con Margalit (2010, p. 190), la base última de cualquier aproximación prescriptiva a las posteridades de la guerra. Así pues, la estructura de este argumento podría ser utilizada *mutatis mutandis* para analizar la justificación del papel de la distribución al interior de la justicia transicional en sociedades excepcionalmente desiguales.

Siguiendo el argumento en cuestión, una transacción insostenible moralmente hablando entre justicia y paz podría ser definida básicamente como aquella que no trata a los seres humanos como seres humanos (Margalit, 2010, p. 2). Así pues, una situación de paz que ponga en tela de juicio la premisa de que cada persona merece exactamente el mismo tratamiento moral significaría una negación de los fundamentos mismos del razonamiento práctico y, con ellos, de toda discusión en términos de justicia. Bajo estas circunstancias, el estatus moral de los seres humanos constituiría el límite infranqueable a toda negociación de la justicia con el fin de alcanzar la paz. De lo contrario, no se estaría negociando una porción de la justicia para alcanzar la paz, sino que se estaría sacrificando del todo la justicia con el propósito de terminar

un conflicto armado al desechar la premisa básica de la dignidad humana.

Presentado así el argumento, parecería claro que la dignidad humana de las personas solamente podría ser puesta en riesgo en el contexto de ideologías abiertamente discriminatorias y genocidas, como el nazismo o el fascismo, ya que solamente en este tipo de regímenes algunas personas serían sistemática y explícitamente tratadas como inferiores con respecto a otras, negando así su humanidad. En estos casos de palmaria discriminación y exclusión, de acuerdo con el argumento discutido, podría pensarse que la paz resultaría contraria a cualquier noción de justicia. Esta limitación del argumento resulta evidente cuando Margalit (2010) señala explícitamente que “only crimes against humanity, which I interpret as crimes against the possibility of morality, should trump peace in all circumstances and should never be recognized in a compromise” (p. 67).

No obstante, la humanidad de las personas también puede ser negada o cuestionada a través de situaciones de extrema privación y exclusión en términos socioeconómicos o por razones de violencia cultural o estructural (Nussbaum, 2011, pp. 30-31)¹¹. En este caso, independientemente de la definición que adoptemos de *humanidad*, cada individuo de la especie humana tiene necesidades básicas cuya satisfacción le permite tener la posibilidad de una vida razonablemente decente con una expectativa normal de duración (Shue, 1996,

¹⁰ Resulta evidente que esta aproximación hace eco de la noción de dignidad humana en Kant (1967). Así mismo, este argumento sigue una larga tradición que asume a la dignidad humana como una característica compartida por todos los seres humanos a manera de umbral de la justicia, según la famosa metáfora de Habermas (2010, p. 469). Para una evaluación sobre los puntos ciegos de esta premisa, puede revisarse el análisis crítico de Nussbaum (2006).

¹¹ Precisamente, este parece ser el razonamiento que subyace, por ejemplo, al uso del término *deshumanización* al interior de la *Pedagogía de los oprimidos* de Freire (2005).

p. 23)¹². La satisfacción de estas necesidades básicas en los seres humanos constituye, por tanto, una condición necesaria para el disfrute pleno de su humanidad como una condición moral de las personas. Por decirlo de alguna manera, el aseguramiento de ciertas circunstancias socioeconómicas concernientes, por ejemplo, al acceso al agua o a la nutrición esencial resulta indispensable para el efectivo disfrute de la dignidad humana. Esto es lo se ha denominado, al interior de las discusiones filosóficas contemporáneas (Ashford, 2018, pp. 110-116; Pogge, 2007), como el derecho humano de acceso a los medios necesarios para la subsistencia.

Desafortunadamente, las sociedades con graves problemas de exclusión y marginación en términos socioeconómicos suelen privar gravemente de los medios de subsistencia mínimos a sectores vulnerables de la población. En este orden de ideas, las sociedades con problemas severos de desigualdad socioeconómica tienden a producir condiciones de pobreza absoluta, entendida como la ausencia de bienes esenciales para cualquier forma de vida buena en cualquier sociedad (Schaber, 2011, p. 152). Lo anterior, por cuanto resulta plausible asumir que la mayoría de los medios para satisfacer las necesidades básicas de la población estaría principalmente concentrada en pocas manos,

¹² La discusión sobre cuáles son las necesidades básicas de los seres humanos resulta un asunto extremadamente complicado por razones históricas y culturales. Con todo, Nussbaum (2011, pp. 33-34) ha propuesto una serie de capacidades que, en su opinión, debe garantizar todo orden político moralmente aceptable. Para efectos del argumento, simplemente asumiremos que, entre otras cosas, una adecuada nutrición y el acceso a fuentes de agua potable resultan indispensables para cualquier proyecto de vida imaginable.

de modo que la relación entre pobreza absoluta y severa desigualdad sería aún más patente en el caso de sociedades en vía de desarrollo económico, como Colombia¹³.

Desde este punto de vista, la existencia de una situación en la que algunos tienen garantizada la satisfacción de sus necesidades vitales e incluso de gustos suntuosos, mientras que otros no pueden acceder a los medios necesarios para preservar su existencia como entidades morales, constituye una realidad que degrada la humanidad de algunos grupos de la población y, con ella, los cimientos mismos de la justicia. En efecto, una situación de desigualdad en la que algunas personas sean protegidas en más de lo que necesitan para su subsistencia, en tanto que otras no son protegidas ni siquiera en los medios mínimos de subsistencia, se torna en un estado de cosas degradante (Shue, 1996, pp. 122-123)¹⁴. Así las cosas, la humanidad de algunos sectores de la población resulta gravemente afectada por la

¹³ En este sentido, como lo han señalado instancias internacionales (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2015), Colombia ha registrado recientemente varios casos de infantes y adolescentes que mueren o están en riesgo vital por cuenta de situaciones de malnutrición o de las graves dificultades para acceder a fuentes de agua potable en algunas regiones del país. Lo anterior sería consistente con el hecho de que la sociedad colombiana todavía ostenta un coeficiente de Gini de 0,508, pese a que ha venido reduciéndose en los últimos años (Banco Mundial, 2018b).

¹⁴ Lo anterior, sin mencionar otra posible línea argumentativa en el sentido de que la privación de medios mínimos de subsistencia, adicionalmente, degrada la humanidad de las personas por cuanto deja su supervivencia al arbitrio de otros, es decir, somete a las personas en situación de pobreza a una forma de dependencia en términos de autonomía (Schaber, 2011, pp. 156-157).

degradación que producen las severas desigualdades socioeconómicas, de modo que una paz justa en sociedades afectadas por problemas de extrema desigualdad requeriría en alguna medida de mecanismos de redistribución o de transformación estructural por razones intrínsecas a la noción misma de justicia.

Conclusiones

Resulta claro que la noción de *paz justa* supone que la justicia no puede ser sacrificada totalmente con el fin de poner fin a un conflicto armado. Dicha noción involucra la aplicación de ciertos principios de justicia mínimos tras una situación de violencia generalizada, aun cuando resulte debatible cuáles aspiraciones de justicia hacen parte de ese contenido irreductible. De ahí que varios autores hayan venido abogando por incluir la idea de la justicia distributiva en el contexto de la agenda transicional hacia la paz al interior de sociedades excepcionalmente desiguales, como Colombia. Lo anterior, generalmente, con base en el reiterado argumento de que una paz injusta en términos distributivos podría suponer el resurgimiento de la violencia al no haberse dado solución a las verdaderas causas del conflicto armado. Sin embargo, este argumento, con base solamente en las consecuencias, resultaría viable únicamente en caso de que efectivamente puedan determinarse las causas de la violencia, lo que es debatible desde el punto de vista empírico ante el hecho de que existan sociedades severamente desiguales en las que la paz ha sido hasta cierto punto estable y duradera.

Por el contrario, una línea argumentativa de naturaleza deontológica sí permitiría dar sus-

tento sólido a la afirmación de que la operación de la justicia distributiva resulta indispensable tras un conflicto armado en sociedades excepcionalmente desiguales, como Colombia. En este sentido, la razón por la cual las sociedades acuden a medidas redistributivas como las restauraciones truncadas o los esquemas de repartición de tierras como parte de una paz justa radicaría en el razonamiento de que las graves condiciones de marginación y exclusión conllevan una situación humanamente degradante para amplios sectores de la población. Por tal motivo, una transición hacia la paz en contextos de severa desigualdad socioeconómica requeriría algún grado de redistribución con el fin de no continuar deshumanizando a las personas afectadas por las condiciones de extrema pobreza y marginación.

Con todo, los elementos deontológicos propuestos a favor de una versión más robusta de la justicia transicional en situaciones de grave desigualdad, si bien constituyen un aporte teórico importante en relación con uno de los más controversiales puntos al interior de la agenda transicional contemporánea, aún deben ser refinados con el fin de dar cuenta de varios interrogantes prácticos, así como de eventuales objeciones. La reciente experiencia colombiana, por ejemplo, sugiere que el problema en cuestión no radica solamente en la inclusión formal de aspiraciones redistributivas en el discurso hacia la paz, sino en el diseño específico y la puesta en funcionamiento de los instrumentos concretos para materializar dichas aspiraciones de justicia en condiciones no ideales de debilidad institucional y sin poner en riesgo la existencia de una frágil paz. Estas y otras consideraciones seguirán siendo, sin lugar a dudas, objeto de posteriores discusiones

en relación con los mecanismos idóneos para superar condiciones de violencia generalizada al interior de sociedades severamente desiguales.

Referencias

- Alexander, L. & Moore, M. (2016). Deontological ethics. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (winter 2016). Metaphysics Research Lab, Stanford University. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/win2016/entries/ethics-deontological/>
- Allan, P. & Keller, A. (2006). The concept of a just peace, or achieving peace through recognition, renouncement, and rule. En P. Allan y A. Keller (eds.), *What is a just peace?* (pp. 195-215). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/0199275351.003.0009>
- Arbour, L. (2007). Economic and social justice for societies in transition. *New York University Journal of International Law and Politics*, 40(1), 1-28. Recuperado de <http://nyujilp.org/wp-content/uploads/2013/02/40.1-Arbour.pdf>
- Ardila, C. (2016). *On distributive justice after war: A normative approach to Colombian case* (disertación). The University of Edinburgh, Edinburgh. Recuperado de <http://babel.banrepcultural.org/cdm/singleitem/collection/p17054coll23/id/452/rec/3>
- Arendt, H. (1970). *On violence*. Nueva York: Harcourt.
- Aristóteles. (1985). *Ética nicomáquea. Ética eudemia* (J. Palli Bonet, trad.). Madrid: Gredos.
- Arthur, P. (2009). How “transitions” reshaped human rights: A conceptual history of transitional justice. *Human Rights Quarterly*, 31(2), 321-367. <https://doi.org/10.1353/hrq.0.0069>
- Ashford, E. (2018). *Severe poverty as an unjust emergency* (P. Woodruff, ed.). Nueva York: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oso/9780190648879.003.0005>
- Banco Mundial. (2018a). Gini index (World Bank estimate). Data. Recuperado de <https://data.worldbank.org/indicator/SI.POV.GINI>
- Banco Mundial. (2018b). Poverty & equity data brief: Colombia. Recuperado de https://databank.worldbank.org/data/download/poverty/33EF03BB-9722-4AE2-ABC7-AA-2972D68AFE/Global_POVEQ_COL.pdf
- Bass, G. J. (2004). Jus post bellum. *Philosophy and Public Affairs*, 32(4), 384-412. <http://dx.doi.org.ezproxy.is.ed.ac.uk/10.1111/j.1088-4963.2004.00019.x>
- Bell, C. (2008). Transitional justice, interdisciplinarity and the state of the “field” or “non-field”. *International Journal of Transitional Justice*, 3(1), 5-27. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijn044>
- Bond, P. (2006). Reconciliation and economic reaction: Flaws in South Africa’s elite transition. *Journal of International Affairs*, 60(1), 141-156.
- Clausewitz, C. von. (2007). *On war* (M. Howard y P. Paret, trads.). Oxford: Oxford University Press.
- Coates, A. J. (1997). *The ethics of war*. Manchester: Manchester University Press.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015, diciembre). Resolución 60/2015. Recuperado de <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2015/MC51-15-Es.pdf>

- Elster, J. (2004). *Closing the books: Transitional justice in historical perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Elster, J. (2010). Land, justice and peace. En M. Bergsmo, C. Rodríguez-Garavito, P. Kalmanovitz y M. P. Saffon (eds.), *Distributive justice in transitions* (pp. 15-23). Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher; Peace Research Institute Oslo.
- Fabre, C. (2015a). War exit. *Ethics*, 125(3), 631-652. <https://doi.org/10.1086/679562>
- Fabre, C. (2015b). War's aftermath and the ethics of war. En S. Lazar y H. Frowe (eds.), *The Oxford handbook of ethics of war* (vol. 1, pp. 505-516). Nueva York: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199943418.013.10>
- Fabre, C. (2016). *Cosmopolitan peace*. Oxford: Oxford University Press.
- Fiala, A. (2018). Pacifism. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (fall 2018). Metaphysics Research Lab, Stanford University. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/fall2018/entries/pacifism/>
- Fixdal, M. (2012). *Just peace: How wars should end*. Nueva York: Palgrave Macmillan.
- Freedman, L. (2012). Defining war. En Y. Boyer y J. Lindley-French (eds.), *The Oxford handbook of war* (pp. 18-30). Oxford: Oxford University Press.
- Freire, P. (2005). *Pedagogy of the oppressed* (M. Bergman Ramos, trad.). Nueva York: Continuum.
- Goodin, R. E. (1991). Compensation and redistribution. En J. W. Chapman (ed.), *Compensatory justice* (pp. 143-177). NYU Press.
- Gready, P. & Robins, S. (2014). From transitional to transformative justice: A new agenda for practice. *International Journal of Transitional Justice*, 8(3), 339-361. <https://doi.org/10.1093/ijtj/iju013>
- Habermas, J. (2010). The concept of human dignity and the realistic utopia of human rights. *Metaphilosophy*, 41(4), 464-480. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9973.2010.01648.x>
- Hobbes, T. (1998). *Leviathan*. Nueva York: Oxford University Press.
- Kalmanovitz, P. (2010). Corrective justice versus social justice in the aftermath of war. En M. Bergsmo, C. Rodríguez-Garavito, P. Kalmanovitz y M. P. Saffon (eds.), *Distributive justice in transitions* (pp. 71-95). Oslo: Torkel Opsahl Academic EPublisher; Peace Research Institute Oslo.
- Kant, I. (1967). *Fundamentación de la metafísica de las costumbres* (M. García Morente, trad.). Madrid: Espasa-Calpe.
- Kant, I. (2004). *Sobre la paz perpetua* (J. L. Abellán, trad.). Madrid: Alianza.
- Lambourne, W. (2009). Transitional justice and peacebuilding after mass violence. *International Journal of Transitional Justice*, 3(1), 28-48. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijn037>
- Lamont, J. & Favor, C. (2017). Distributive justice. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (winter 2017). Metaphysics Research Lab, Stanford University. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/win2017/entries/justice-distributive/>

- Lamont, W. D. (1941). Justice: Distributive and corrective. *Philosophy*, 16(61), 3-18.
- Margalit, A. (2010). *On compromise and rotten compromises*. Princeton University Press.
- May, L. (2012). *After war ends: A philosophical perspective*. Cambridge: Cambridge University Press.
- Moellendorf, D. (2008). Jus ex bello. *Journal of Political Philosophy*, 16(2), 123-136. <https://doi.org/10.1111/j.1467-9760.2008.00310.x>
- Moellendorf, D. (2015a). Ending wars. En S. Lazar y H. Frowe (eds.), *The Oxford handbook of ethics of war* (pp. 488-500). Oxford: Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/oxfordhb/9780199943418.013.14>
- Moellendorf, D. (2015b). Two doctrines of *jus ex bello*. *Ethics*, 125(3), 653-673. <https://doi.org/10.1086/679560>
- Narveson, J. (1965). Pacifism: A philosophical analysis. *Ethics*, 75(4), 259-271.
- Nussbaum, M. (2006). *Frontiers of justice: Disability, nationality, species membership*. Cambridge y Londres: Harvard University Press.
- Nussbaum, M. (2011). *Creating capabilities: The human development approach*. Cambridge y Londres: Harvard University Press.
- Orend, B. (2000). War. En *The Stanford Encyclopedia of Philosophy*. Metaphysics Research Lab, Stanford University. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/spr2016/entries/war/>
- Orend, B. (2002). Justice after war. *Ethics & International Affairs*, 16(1), 43-56. <https://doi.org/10.1111/j.1747-7093.2002.tb00374.x>
- Orend, B. (2008). *Jus post bellum: A just war theory perspective*. En C. Stahn y J. K. Kleffner (eds.), *Jus post bellum: Towards a law of transition from conflict to peace* (pp. 31-52). La Haya: Asser.
- Orentlicher, D. F. (2007). 'Settling accounts' revisited: Reconciling global norms with local agency. *The International Journal of Transitional Justice*, 1(1), 10-22. <https://doi.org/10.1093/ijtj/ijm010>
- Osiel, M. J. (2000). Why prosecute? Critics of punishment for mass atrocity. *Human Rights Quarterly*, 22(1), 118-147. <https://doi.org/10.1353/hrq.2000.0013>
- Pogge, T. (2007). Severe poverty as a human rights violation. En *Freedom from poverty as a human right: Who owes what to the very poor?* (pp. 11-54). Oxford y Nueva York: United Nations Educational, Scientific, and Cultural Organization; Oxford University Press.
- Rengger, N. (2002). On the just war tradition in the Twenty-First Century. *International Affairs (Royal Institute of International Affairs 1944)*, 78(2), 353-363.
- Rodin, D. (2008). Two emerging issues of *jus post bellum*: War termination and the liability of soldier for crimes of aggression. En C. Stahn y J. K. Kleffner (eds.), *Jus post bellum: Towards a law of transition from conflict to peace* (pp. 53-76). La Haya: Asser.
- Sánchez, N. C. (2017). *Tierra en transición: justicia transicional, restitución de tierras y política agraria en Colombia*. Bogotá: Dejusticia.
- Schaap, A. (2005). *Political reconciliation*. Nueva York: Routledge.
- Schaber, P. (2011). Absolute poverty. En P. Kaufmann, H. Kuch, C. Neuhaeuser y E.

- Webster (eds.), *Humiliation, degradation, dehumanization: Human dignity violated* (pp. 151-158). Dordrecht: Springer Netherlands. https://doi.org/10.1007/978-90-481-9661-6_11
- Shaw, R., Waldorf, L. & Hazan, P. (2010). *Localizing transitional justice: Interventions and priorities after mass violence*. Stanford: Stanford University Press.
- Shue, H. (1996). *Basic rights: Subsistence, affluence, and U.S. Foreign Policy (Second)*. Princeton: Princeton University Press.
- Sinnott-Armstrong, W. (2015). Consequentialism. En E. N. Zalta (ed.), *The Stanford Encyclopedia of Philosophy* (winter 2015). Metaphysics Research Lab, Stanford University. Recuperado de <https://plato.stanford.edu/archives/win2015/entries/consequentialism/>
- Sorabji, R. (2006). Just war from ancient origins to the conquistadors debate and its modern relevance. En R. Sorabji y D. Rodin (eds.), *The ethics of war: Shared problems in different traditions*. Aldershot: Ashgate.
- Teitel, R. G. (2000). *Transitional justice*. Oxford y Nueva York: Oxford University Press.
- Teitel, R. G. (2014). *Globalizing transitional justice: Contemporary essays*. Nueva York: Oxford University Press.
- Uprimny, R. (2009). Transformative reparations of massive gross human rights violations: Between corrective and distributive justice. Part C: Appendices. *Netherlands Quarterly of Human Rights*, 27(4), 625-648. <https://doi.org/10.1177/016934410902700411>
- Uprimny, R. & Saffon, M. P. (2009). Reparaciones transformadoras, justicia distributiva y profundización democrática. En N. Sánchez, R. Uprimny y C. Díaz (eds.), *Reparar en Colombia: los dilemas en contextos de conflicto, pobreza y exclusión* (pp. 31-70). Bogotá: Centro Internacional para la Justicia Transicional; Dejusticia.
- Waldorf, L. (2012). Anticipating the past: Transitional justice and socio-economic wrongs. *Social & Legal Studies*, 21(2), 171-186. <https://doi.org/10.1177/0964663911435827>
- Walzer, M. (2002). The triumph of just war theory (and the dangers of success). *Social Research*, 69(4), 925-944.
- Walzer, M. (2015). *Just and unjust wars: A moral argument with historical illustrations* (5.ª ed.). Nueva York: Basic Books.